Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se derogan el Reglamento (CEE) nº 3690/86 relativo a la supresión de las formalidades aduaneras en el marco del Convenio TIR a la salida de un Estado miembro al atravesar una frontera común a dos Estados miembros y el Reglamento (CEE) nº 4283/88 relativo a la supresión de determinadas formalidades de salida en el paso de las fronteras interiores de la Comunidad — banalización de los puestos fronterizos

(91/C 143/08)

COM(91) 146 final

(Presentada por la Comisión el 17 de mayo de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los Reglamento del Consejo (CEE) nº 3690/86 (1) y (CEE) nº 4283/88 (2) tienen por objeto instaurar, para las mercancías que atraviesen una frontera interior de la Comunidad al amparo, respectivamente, de un cuaderno TIR, o de un cuaderno ATA, un cuaderno comunitario de circulación o un formulario OTAN 302, medidas de simplificación, gracias a la banalización de los puestos fronterizos, y a fin de evitar la repetición de los mismos controles en ambos lados de dichas fronteras y de mantener una sola intervención administrativa, que tenga lugar en el despacho de entrada del Estado miembro en el que penetren las mercancías;

Considerando que por lo que respecta a la aplicación de las normas de utilización de los cuadernos TIR y ATA, el Reglamento (CEE) nº 719/91 del Consejo (3) ha establecido medidas suplementarias de simplificación, aplicables a partir del 1 de enero de 1992, consistentes en considerar a la Comunidad como un único territorio aduanero, lo que tiene por efecto eliminar por completo, al atravesar las fronteras interiores, las formalidades y controles inherentes a la utilización de los cuadernos TIR y ATA;

Considerando que en la perspectiva de la total eliminación de las fronteras interiores, con motivo de la implantación del mercado único, resulta oportuno, a partir igualmente del 1 de enero de 1992, extender estas medidas suplementarias de simplificación a las operaciones efectuadas al amparo del formulario OTAN 302;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3/84 del Consejo (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 718/91 (5) y relativo al cuaderno comunitario de circulación, prevé su derogación a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario (6);

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 3690/86 y (CEE) nº 4283/88 quedarán sin objeto en las fechas en que las medidas que contemplan dejen de aplicarse; que es conveniente derogarlos con efectos a partir de dichas fechas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3690/86.

Artículo 2

1. Cuando, con arreglo a las disposiciones vigentes, el transporte de una mercancía de un punto a otro de la Comunidad se efectúe al amparo del formulario 302 previsto en el marco del Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte sobre el estatuto de sus fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951, se considerará que la Comunidad, a efectos de las modalidades de utilización de dicho formulario en dicho transporte, constituye un único territorio, definido en el Reglamento (CEE) nº 2151/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo al territorio aduanero de la Comunidad (7).

2. Cuando un transporte de los contemplados en el apartado 1 se efectúe en parte por el territorio de un país

(1) DO nº L 341 de 4. 12. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 1.
(3) DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 6.
(4) DO nº L 2 de 4. 1. 1984, p. 1.
(5) DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 4.
(6) DO nº L 262 de 26. 9. 1990, p. 1.
(7) DO nº L 197 de 27. 7. 1984, p. 1.

tercero, las modalidades de utilización del formulario 302 se aplicarán a los puntos por los que el transporte abandone provisionalmente el territorio aduanero de la Comunidad y penetre de nuevo en éste.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 4283/88.

No obstante, en la medida en que el mismo se refiera al cuaderno comunitario de circulación, seguirá siendo aplicable hasta la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2726/90.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.